

# Entre el perpetrador y la víctima: el papel de los intermediarios de Internet en las violaciones contra las mujeres\*

## Between the perpetrator and the victim: the role of Internet intermediaries on violations against women

---

JULIANA PACETTA RUIZ

Dpto. Sociología Jurídica, Universidad de São Paulo (USP)  
Directora del InternetLab – Investigación en Derecho y Tecnología  
[juliana.ruiz@internetlab.org.br](mailto:juliana.ruiz@internetlab.org.br)

MARIANA GIORGETTI VALENTE

Dpto. Sociología Jurídica, Universidad de São Paulo (USP)  
Directora del InternetLab – Investigación en Derecho y Tecnología  
[mariana@internetlab.org.br](mailto:mariana@internetlab.org.br)

NATÁLIA NERIS

Dpto. Sociología Jurídica, Universidad de São Paulo (USP)  
Coordinadora de la línea “desigualdades e Identidades” en el  
InternetLab – Investigación en Derecho y Tecnología  
[natalia.neris@internetlab.org.br](mailto:natalia.neris@internetlab.org.br)

DOI: <https://doi.org/10.24197/st.1.2019.9-27>

RECIBIDO: 09/10/2017  
ACEPTADO: 03/07/2018

**Resumen:** Este trabajo consiste en una investigación sobre el tratamiento de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (*non-consensual intimate images* - NCII) en 11 países, fenómeno más conocido como “*revengeporn*”. Se trata de la segunda etapa de una iniciativa de investigación mayor, que ha dado como resultado el libro “El Cuerpo es el Código: estrategias jurídicas de enfrentamiento al *revengeporn* en Brasil”. En este artículo exploramos las políticas que se relacionan con los intermediarios y las empresas proveedoras de servicios de Internet (ISPs), desde el punto de vista de sus propias

**Abstract:** The current article consists of an investigation on the treatment of the dissemination of non-consensual intimate images (NCII) in 11 countries, a phenomenon popularly known as “*revengeporn*”. This is the second stage of a major research initiative which has resulted in the book “The Body is the Code: legal strategies of confronting *revengeporn* in Brazil.” In this article, we explore the policies that relate to intermediaries, Internet Service Providers (ISPs), from the point of view of their own policies and state regulation, which usually revolves around the liability of the ISPs. We analyze how this issue

---

\* Esta investigación fue desarrollada por la Asociación InternetLab, de Investigación en Derecho y Tecnología ([www.internetlab.org.br](http://www.internetlab.org.br)), un centro de investigación con base en São Paulo, Brasil.

políticas, y de la regulación estatal, que gira especialmente en torno a la responsabilización de las ISPs. Analizamos la forma en que clasifican el problema y cómo se ocupan de las relaciones de género de este tipo específico de violencia. A la luz de los resultados intenta mostrar nuevos elementos de debate sobre cómo se construyen las políticas que gestionan el género y el respeto a la intimidad en Internet, desde diversas perspectivas.

**Palabras clave:** pornografía de venganza; derecho comparado; violencia de género; proveedores de servicios de internet.

is categorized and classified, and how gender relations of this specific type of violence are regarded. In light of the results, this article tries to bring new elements for the debate on how to build policies that deal with gender and privacy on the Internet, from different perspectives.

**Keywords:** revenge porn; comparative legal research; gender based violence; internet service providers.

## 1. INTRODUCCIÓN

El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) *afecta* a las vidas y relaciones de las personas, y se manifiesta cada vez más como un elemento *constitutivo* de las sociedades y de la subjetividad de las personas.

La reflexión sobre las relaciones de género y de Internet es emblemática, porque los medios digitales son una gran pantalla donde las imágenes de los cuerpos se exponen, y también porque hemos cambiado nuestra forma de establecer relaciones y experiencias sobre la sexualidad. Para las mujeres y LGTBTTQIs esto significa, por un lado, nuevas posibilidades de expresión y experimentación pero, por otro lado, Internet ha también originado nuevos riesgos. Además, la *persistencia del sexismo* hace que estos grupos sean silenciados, juzgados o castigados, y el crecimiento del fenómeno de la violencia en línea, principalmente en la forma de difusión no consentida de imágenes íntimas (NCII, del inglés “non consensual intimate images”, comúnmente llamados *revengeporn*), parece ilustrar esta realidad.<sup>1</sup>

No hay estadísticas oficiales sobre el número de personas afectadas por este fenómeno alrededor del mundo. Sin embargo, algunas instituciones han llevado a cabo estudios en diversos países y han concluido que el número de víctimas es bastante alto, especialmente entre adolescentes. En los Estados Unidos, un estudio

<sup>1</sup>Como señala Miskolci (2015: 33): nada es visible sin formas de ver, que están ligadas a posiciones privilegiadas de poder, que pueden llevar a la objetivación y sumisión de quien es visto. (...) Entre lo que vemos y el significado que atribuimos a lo que se ha visto siempre están las representaciones sociales corrientes. Es lo que el autor denomina de régimen de visibilidad. En el capítulo 1 de "El Cuerpo es el Código" (Valente et alii, 2016), presentamos el concepto y reflexionamos sobre su aplicación en casos de diseminación no consentida de imágenes íntimas.

(Data & Society, 2016) mostró que 1 de cada 25 estadounidenses ha sido víctima de *revengeporn*, e incluso una proporción mayor entre los más jóvenes (1 de cada 14 usuarios menores de 30 años). Un estudio australiano (Powell, Flynn, y Henry, 2017) mostró que una persona de cada 5 había sido víctima en el país y, a pesar de que hombres y mujeres tenían la misma posibilidad de ser víctimas, la mayoría (54%) afirmó que el perpetrador era de sexo masculino. Además, las mujeres (39%) tienen más probabilidades de ser victimizadas por una pareja (actual o pasada) que los hombres (30%) - los jóvenes también presentan una mayor probabilidad de ser víctimas. Por lo tanto, este fenómeno afecta a sectores expresivos de la población. En el año de 2015, en Brasil, una organización sin fines lucrativos dedicada a recibir denuncias de violencia en línea, afirmó que el número de casos reportados involucrando NCII<sup>2</sup> se ha triplicado desde 2012. Es importante subrayar que esos datos no son definitivos, puesto que hay mucho contenido compartido en ambientes virtuales restringidos (como grupos cerrados en las redes sociales) y también casos en los que las víctimas pueden incluso desconocer que sus imágenes se han diseminado por Internet.

Esta forma específica de violencia, NCII, está vinculada a muchos otros tipos de violencia, como amenazas, chantaje, extorsión basada en la simple posesión de imágenes íntimas, y la dinámica de violaciones desafía los límites de los contextos online y offline. Como fenómeno recurrente de graves consecuencias - desde los estados depresivos al suicidio - se han llevado diferentes iniciativas que involucran la esfera pública y la agenda política en todo el mundo para minimizarlos. En Brasil, el tema alcanzó la esfera pública en 2013 después del suicidio de dos adolescentes, en extremos diferentes del país, después de haber sido expuestas imágenes sin consentimiento. En Canadá, dos jóvenes también se suicidaron por esta misma razón entre 2012 y 2013. En Chile, una joven intentó suicidarse tras haber sido expuestas imágenes no consentidas en 2007 y después de haber sido expulsada de la escuela por este episodio. En Malawi, en 2008, un hombre grabó escenas íntimas con varias mujeres, sin su consentimiento y las imágenes fueron divulgadas por un técnico de informática encargado de la reparación de su computadora. En Uruguay, en el verano de 2013, se difundieron en diversos sitios y mensajes de WhatsApp por lo menos cuatro videos de jóvenes, en el campamento de Santa Tereza. En Japón, se creó la ley para combatir la NCII tras el descubrimiento del asesinato de una joven a manos de por su ex novio quien habría diseminado fotos de la víctima. En los Estados Unidos, en 2010, se creó un sitio web cuyo objetivo fundamental era alojar imágenes sin consentimiento de las

---

<sup>2</sup> "Casos de pornografía de vingança crescem! Saiba como se proteger" in UOL, 26 de noviembre de 2016. Disponible:

[https://seguranca.uol.com.br/antivirus/dicas/curiosidades/casos\\_de\\_pornografia\\_de\\_vinganca\\_crescem\\_saiba\\_como\\_se\\_proteger.html#rml](https://seguranca.uol.com.br/antivirus/dicas/curiosidades/casos_de_pornografia_de_vinganca_crescem_saiba_como_se_proteger.html#rml) Acceso en 8 mayo 2018.

personas. Estos casos demuestran que se trata de un fenómeno mundial (Ruiz, Neris, Valente, 2018).

Sin embargo, el debate sobre las alternativas y las soluciones al problema o evitar preventivamente que se produzca se refiere principalmente al debate punitivo y legal, de penalización de la conducta de sus autores y la implementación de políticas públicas.

Hay un actor central en la dinámica de este tipo de violencia, que no ha sido tomado como prioridad en el debate, en particular, en el debate legislativo: los *intermediarios* o empresas proveedoras de servicios de Internet. El nombre *intermediario* procede de la concepción de que se trata de meras plataformas que hace accesible el contenido paraterceros y, por lo tanto, no produce contenidos propios. Como veremos más adelante, hay una controversia en torno a este concepto en sí mismo. De cualquier modo, en la medida en que los intermediarios son los que se ofrecen para la entrega de contenidos, son actores privilegiados tanto en la prevención de la difusión de contenidos íntimos sin consentimiento como en su misma finalidad de distribución. Y, dada la importancia que tiene la circulación rápida de contenidos, a menudo la primera trinchera a la que se enfrentan las víctimas, incluso antes de la activación del poder judicial, son los propios intermediarios. El sitio web de la Agencia Española de Protección de Datos, órgano oficial del gobierno, recomienda que sean las propias personas las que utilicen los mecanismos necesarios para la retirada de contenido de las plataformas puesto que, a veces, pueden ser más efectivos y rápidos que la intervención de la Agencia. Esto refleja la importancia de las plataformas y los intermediarios, incluso en los países donde puede encontrarse una legislación específica sobre el tema como España. En el año 2017, junto con la fuga de algunas informaciones sobre los procedimientos internos de Facebook, también se publicó que la empresa hacía frente a un promedio de 54.000 denuncias ligadas a la NCII mensualmente. (Hopkins y Solon, 2018).

Aún así, el debate no está suficientemente desarrollado en esta área - un diagnóstico actual puede consultarse tanto en la investigación que llevamos a cabo anteriormente (Valente *et alii*, 2016; Neris, Ruiz, Valente, 2018) como en las investigaciones de otros autores especializados en el campo (Pavan, 2017; Athar, 2015; Nyst, 2013). En este artículo, se avanza en la discusión sobre el tema, principalmente a la luz de los resultados de una investigación que pone de relieve la sistematización de las respuestas legislativas dadas por parte de diferentes países respecto a este fenómeno (Valente y allí, 2016). Así, vamos a abordar el papel asignado a los intermediarios en los casos de propagación de contenidos de imágenes no consentida de naturaleza íntima. El texto está compuesto por tres secciones, además de esta introducción. En primer lugar, se hará una breve presentación del desarrollo y el estado de la cuestión sobre los intermediarios en general y, en particular, sobre la violencia online. A continuación, se analiza la responsabilidad de estos intermediarios en los casos de NCII establecida

explícitamente por las autoridades de un grupo de once países, ocho de los cuales no tienen una legislación específica sobre el tema. En la última sección, se presentan las consideraciones críticas referentes a las respuestas que se ofrecen en cada contexto regional.

## 2. METODOLOGÍA

El desarrollo de este artículo es parte de una investigación mayor que se inició en el ámbito de la NCII en el contexto brasileño entre 2015 y 2016. El resultado de la investigación fue el libro "El Cuerpo es el Código: estrategias jurídicas de enfrentamiento al revengeporn en Brasil" (Valente y allí, 2016), que hace un análisis multifacético del fenómeno. Entre 2017 y 2018, ampliamos el alcance de esa investigación para analizar cómo la cuestión de la diseminación de imágenes íntimas no consentidas es regulada en los diferentes países del mundo.

A través de una recogida de datos sistemática y la consulta a colaboradores internacionales, logramos mapear la realidad jurídica de 27 países, siguiendo las directrices de los métodos funcional y de "derecho-en-contexto" (Van Hoecke, 2015) para la recolección de datos y análisis de información relativa al derecho. La aplicación del método funcional consiste en la elección de un problema social específico (en nuestro caso, la diseminación no consentida de contenido íntimo) y de las fórmulas diseñadas para su gestión por parte de diferentes marcos jurisdiccionales. El método "derecho-en-contexto" intenta comprender, aunque sea limitadamente, cómo las leyes son entendidas realmente, y aplicadas en su contexto legal - ello es especialmente importante en el caso de la violencia de género ya que está relacionada directamente con las condiciones sociales locales, y el uso del método funcional únicamente podría ignorar el contexto social e histórico de cada país.

Así, buscamos utilizar fuentes de investigación múltiples: (i) *documentos legales oficiales* (como leyes, proyectos de ley, decisiones judiciales, informes emitidos por organismos gubernamentales); (ii) *artículos académicos* sobre el tema; (iii) *consultas a colaboradores internacionales* sobre el tema en su región; (iv) *artículos en revistas y periódicos locales*. La triangulación de estas fuentes permitió la captura de los matices culturales y los problemas de aplicación de la norma, en vez de basarse sólo en el texto legal. A partir de las informaciones recogidas, clasificamos el marco regulatorio adoptado por esos países en cuatro grupos diferenciados: aquellos que poseen (i) leyes específicas sobre el tema; aquellos que (ii) aplican leyes ya existentes al caso de la NCII; los que (iii) tienen proyecto de ley para regular NCII; y los que (iv) formularon políticas públicas.

Como ya se mencionó en la introducción, la mayoría de los países han buscado soluciones que involucran la aplicación de leyes penales, destacando castigos para personas físicas que diseminan ese tipo de imágenes de contenido

íntimo. En este artículo, específicamente, analizamos en profundidad sólo aquellos 11 países que esbozan algún tipo de respuesta o involucra a los intermediarios en sus procesos legales, no importa si eso está previsto en legislación específica o se hace a través de política pública. Para ello, examinamos algunos de los trabajos sobre la responsabilidad de los intermediarios en relación con la diseminación no consentida de contenidos íntimos, para luego separar qué países tienen respuestas específicas a estos intermediarios.

### 3. INTERMEDIARIOS Y VIOLENCIA EN LÍNEA: DIAGNÓSTICOS

El papel central y único que los agentes privados tienen en el control de las conductas en Internet ha sido reconocido al menos desde 1999, cuando Lawrence Lessig escribió la primera versión de su libro *Code*. Las empresas que ofrecen servicios en Internet desarrollan sus propias políticas para el control de contenidos, y estas políticas pueden ser incluso más estrictas que la legislación actual (que puede ser impugnada en los tribunales). Es decir, las políticas y su aplicación, que puede o no dar forma algorítmica o automatizada, son una parte importante de la discusión sobre las relaciones online establecidas, con el objeto de hacer cumplir los derechos y la lucha contra la violencia. En el ámbito jurídico, la interacción entre estas políticas y las leyes gira en torno a la discusión de la extensión y de la responsabilidad que tienen los agentes sobre las políticas de contenidos que están dispuestos a poner en funcionamiento en sus servicios no solo para las propias empresas sino para terceras personas, es decir, los usuarios. En el ámbito académico, la discusión de los intermediarios se ha centrado en esta cuestión de la responsabilidad y cómo las diferentes legislaciones influyen o determinan sus políticas (Cecil, 2014; Sylvain, 2017; Pavan, 2017; Athar, 2015 e Nyst, 2013).

Como señala Sylvain (2017), durante décadas, la discusión general estuvo relacionada con el enfoque de los gestores públicos (los *policy makers*) en torno a las plataformas como agentes “pasivos” (*passive conduits*), ya que se consideraron meros receptores del contenido producido por los usuarios. Un ejemplo de este enfoque fue la Sección 230 de la *Communications Decency Act*, la ley norteamericana creada en 1996 para dar respuesta a la alarma social provocada o a mediados de la década de los 90 respecto a las imágenes obscenas en la infancia en Internet, y que acabó, después de varias idas y venidas legislativas, por eximir a los intermediarios de la responsabilidad de difundir los contenidos creados por terceras personas a menos que hubieran contribuido directa o materialmente en el comportamiento ilegal de estos usuarios. La ley les eximía de la responsabilidad en nombre de la libertad de expresión y del espíritu empresarial vinculado a lo digital. Cecil (2014) argumenta que, si hubieran prevalecido los precedentes establecidos antes de la promulgación de la Sección 230 (*common-law approach*), se les habría atribuido mayor nivel de responsabilidad a las plataformas que menos controlan los contenidos creados por usuarios, y ello podría haber responsabilizado injustamente

a las plataformas que precisamente ya tomaban ciertas medidas en los servicios de difusión que ofrecían. Después de 1996, las cortes norteamericanas, de forma general, pasaron entonces a optar por la no responsabilidad de los intermediarios de forma amplia (Cecil, 2014: 2541)<sup>3</sup>. Dado el papel que los Estados Unidos asume en el debate sobre las políticas de Internet, vinculado especialmente con el pionerismo y el tamaño de la industria de Internet en ese país, el modelo y los discursos sobre la responsabilización de los intermediarios son ampliamente adoptados por otros países.

Algunos autores, como Pavan (2017: 69), señalan que la limitación de la responsabilidad (mediante la creación de los llamados *safe harbours*) tuvo un papel central en el desarrollo de Internet. Tanto Sylvain como Pavan, sin embargo, plantean que es cada vez más recurrente el argumento de que los términos de aquella discusión ya estarían superados por el propio desarrollo de las empresas, en términos de tamaño y de actividades, y de la propia estructura de Internet. En la actualidad, los intermediarios estructuran de forma compleja los datos de sus usuarios definiendo más cuidadosamente cuándo estarán expuestos y cómo serán tratados sus datos, se venden los datos; se difunden y se selecciona los públicos adecuados (*micro targeted buyers*). Estas transformaciones exigen modelos regulatorios más complejos.

Los casos de difusión no consentida de las imágenes íntimas son la expresión de ese desajuste (Pavan, 2017; Franks, 2017: 45; Citron y Franks, 2014; Cecil, 2014). Aunque no es un problema nuevo, la NCII se ha convertido en un fenómeno más extendido que ha guiado el debate en la esfera pública en los últimos años, debido al desarrollo de Internet en términos de acceso y velocidad, y del desarrollo de la tecnología digital en general. Las limitaciones de la responsabilidad de los intermediarios que ofrecen servicios para compartir contenidos, de acuerdo a estas autoras, estaría siendo un factor central en la desprotección de las víctimas. En la misma línea, Henry y Powell (2016) afirman que para confrontar la "violencia facilitada por la tecnología"<sup>4</sup> (*technology-facilitated violence*), de la que forma parte la NCII, es necesario además de legislar (lo cual opera en una lógica individualista, generalmente), movilizar las políticas públicas y a otros actores, como por ejemplo los intermediarios, accionándolos hacia la provisión de mecanismos para que los usuarios puedan reportar los contenidos abusivos y dediquen los recursos necesarios para remover este tipo de contenidos. Pavan (2017) va más allá, argumentando que las políticas de los intermediarios que ya han implementado algunas acciones, a

<sup>3</sup> En su texto, la autora presenta algunos casos en que las Cortes habrían desafiado ese entendimiento mayoritario, pero ninguno de ellos involucró la diseminación consentida de imágenes íntimas. Incluso, Franks (2017: 30) relata casos en los Estados Unidos en que los administradores de sitios de pornografía fueron condenados por la justicia, no por la diseminación consentida de imágenes íntimas sino por otros crímenes, tales como robo de identidad e invasión de dispositivos.

<sup>4</sup> Las autoras definen ese fenómeno como aquel donde se utilizan las nuevas tecnologías como herramientas para perpetrar o extender el daño producido por algún caso de abuso o acoso sexual.

través de los términos de uso y los mecanismos de denuncia y de defensa, tendrían capacidad de calificar actualmente las formas de violencia de género en línea, capaz de ser identificadas por las personas y los medios para combatir las. Así, deberían ser entendidos como influyentes ocultos (*hidden influencers*) antes que agentes libres (*free agents*).

Entre los pocos estudios existentes que relacionan la violencia de género y el papel o las políticas de los intermediarios, se encuentra una investigación realizada en el marco del proyecto *End Violence: Women's rights and safety online*, de la APC (*Association for Progressive Communications*). Su trabajo analiza los términos de uso de Facebook, Twitter y Youtube (Athar, 2015) y realiza estudios de caso acerca de su efectividad en Bosnia-Herzegovina, Colombia, Congo, Kenia, México, Pakistán y Filipinas (Nyst, 2014). La investigación identificó (i) la persistencia de la falta de reconocimiento de la violencia de género en línea tanto de las empresas como de los gobiernos; (ii) que la violencia de género en general no es reconocida como "discurso de odio" o contenido ilegal, clasificaciones que harían que esos contenidos fueran más fácilmente eliminados, y reconocidos como formas de violencia por las plataformas y no meramente como contenido "ofensivo"; (iii) una definición amplia o ambigua de violaciones de género, con el fin de dificultar su identificación y denuncia, (iv) falta de transparencia de las plataformas en cuanto a mecanismos de denuncia, ya que no dispone de información sobre cuánto tarda una denuncia en todo el proceso, quién hace el análisis, cuál es la cualificación de esa persona o qué tipo de entrenamiento o sensibilización tiene (por cuestiones de raza y género, por ejemplo), o si es una persona familiarizada con el contexto del país y de la región donde actúa, (v) barreras de lenguaje, ya que no todos los formularios de denuncias o informaciones están disponibles en otros idiomas diferentes al inglés, y (vi) aún siendo claros los términos del servicio, en cuanto a algunos tipos de violaciones, como en el caso de YouTube y XVideos, se identifican dificultades en su efectividad, es decir, las mujeres no consiguieron la retirada de determinados contenidos aunque claramente están prohibidos sus políticas de empresa.

Ante el conocimiento extensivo de casos y de los problemas que presenta su solución -como los señalados arriba-, se han generado presiones de los medios, campañas organizadas y procesos judiciales promovidos por víctimas; por lo que, los intermediarios pasaron a adoptar una postura más proactiva en relación a la violencia de género online. Pavan (2017) apunta que, en algunos casos, las empresas fueron obligadas a responder a las reivindicaciones de las organizaciones y los activistas, a admitir su incapacidad para gestionar estos casos; y, en ciertos casos, revisaron los términos del servicio para disminuir el riesgo de abuso y aún adoptaron nuevas medidas de gobernanza. Es el caso de Reddit (Masunaga, 2015), una de las primeras grandes plataformas que prohibieron oficialmente la NCII y establecieron que ese tipo de contenidos sería eliminado tras la denuncia de algunos usuarios. A continuación, Facebook y Twitter adoptaron políticas similares. Más



recientemente (Romano, 2018), Reddit también prohibió a las comunidades difundir los llamados "deep fakes", videos en los que se cambia digitalmente el rostro de las actrices de la industria pornográfica en las películas eróticas por rostro de celebridades, afirmando que las actrices no habrían consentido su imagen en aquellos vídeos que pueden ser extremadamente realistas, y podría catalogarse como "pornografía involuntaria".

En abril de 2017, Facebook también anunció que estaba desarrollando medidas tecnológicas para el combate de la NCII. Ante la denuncia de una imagen, y si fuera considerado una violación en términos del servicio ofrecido por la compañía, la tecnología de reconocimiento de imágenes eliminaría ese contenido en el Instagram, Facebook y Facebook Messenger si fuera replicado, incluso después de la primera denuncia. Según dicha medida, en ninguna de estas plataformas sería posible subir la imagen nuevamente (Williams, 2017).

En noviembre del mismo año (Matsakis, 2017), en Australia, Facebook inició pruebas de una nueva herramienta en la que la víctima de forma preventiva podría mandar una foto de sí misma, ante el temor de que las plataformas pudieran difundir su imagen; la misma tecnología impediría que dichas imágenes fuesen publicadas en las plataformas controladas por Facebook. Vale la pena señalar que tales medidas han sido celebradas, al mismo tiempo que vistas con recelo por la sociedad civil preocupada por los temas de libertad de expresión y la privacidad.

En el próximo apartado, expondremos las propuestas de legislación que han venido proponiendo diversos países para lidiar con la complejidad de la NCII. Ante los desafíos planteados a las empresas proveedores de servicios de contenidos digitales, profundizamos en las medidas legislativas propuestas por los países, identificando en primer lugar la presencia de legislación o, alternativamente, las propuestas legislativas relacionadas con este tema. Así se describirá la situación en: Argentina, Australia, Brasil, Chile, España, Estados Unidos, Japón, Nueva Zelanda, Puerto Rico y Uruguay.

#### **4. LAS RESPUESTAS ESTATALES Y LA RESPONSABILIZACIÓN DE INTERMEDIARIOS EN LOS CASOS DE NCII**

Las leyes y proyectos de ley para intervenir en materia de NCII relacionado con los intermediarios de servicios de comunicaciones digitales apuestan por la responsabilización o castigo, en el caso de inacción en la retirada de contenidos, o en la creación de procedimientos especiales para la retirada rápida de contenidos íntimos en la red. Los países que se ocupan de esta cuestión mediante **legislación específica** o proyectos de ley específicos acerca de la diseminación de imágenes íntimas sin consentimiento son: Argentina, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Puerto Rico y Uruguay. Todavía hay países que tratan el tema de la NCII en **leyes generales**, es decir, en un marco legal donde tratan otros temas como la responsabilidad de intermediarios en general, como en Sudáfrica, Brasil, España y

Estados Unidos. También identificamos la vigencia de una **política pública** en Australia para casos de NCII, que involucra a los intermediarios. Los detalles de cada respuesta se especificarán a continuación.

### **Argentina**

En la propuesta de ley del país (Proyecto de Ley S-2119/2016), la persona condenada por NCII tendría la obligación de contactar las plataformas y mecanismos necesarios para el bloqueo o la retirada de los contenidos online, por sus propios recursos en el plazo establecido por el juez.

### **Australia**

Se ha lanzado un programa piloto (Lieu, 2017) por el cual el gobierno ha puesto a disposición pública un portal con información sobre la diseminación sin consentimiento de imágenes íntimas (lo que llaman "*image based abuse*")<sup>5</sup>, que incluye herramientas para denunciar diversos tipos de contenidos, posibles soluciones y procedimientos de actuación, formas de contactar a las autoridades policiales, informaciones legales y testimonios de otras víctimas. Durante la fase piloto, el volumen y la complejidad de los casos denunciados serán analizados y se planea lanzar una versión completa en 2018. Mientras tanto, en noviembre de 2017, el país pasó a formar parte del programa preliminar de Facebook<sup>6</sup> (descrito en el apartado anterior) relacionado con la plataforma puesta a prueba y relacionada las tecnologías de identificación de imágenes para evitar de forma preventiva la NCII.

### **Brasil**

El Marco Civil de Internet (Ley n° 12.965/14), en el artículo 19, determina que el proveedor de aplicaciones de Internet sólo será responsable civil por los daños derivados del contenido generado por terceros si, después de la orden judicial, no se retira el contenido específico (la jurisprudencia brasileña ha señalado con frecuencia la necesidad de apuntar la URL como forma de identificar/especificar el contenido que ha de ser retirado online)<sup>7</sup>. Una excepción a esta regla se establece en el art. 21, por el cual el intermediario será responsable subsidiario por la violación de la intimidad cuando se publiquen sin autorización materiales que contengan escenas de desnudez o actos sexuales sin autorización de

<sup>5</sup> OFFICE of the Safety Commissioner. IMAGE based abuse. Disponible: <https://www.esafety.gov.au/image-based-abuse/>. Acceso en 10 feb 2018.

<sup>6</sup> Además de Australia, está prevista la participación de los siguientes países: Estados Unidos, Reino Unido y Canadá.

<sup>7</sup> El Tribunal Superior de Justicia (máximo órgano judicial en Brasil juzga, generalmente en última instancia, de materias infra-constitucionales controvertidas, se pronunció en el Recurso Especial (Resp.) Recurso Especial n° 1.629.255/MG (22/08/2017) que, para la retirada de contenidos era necesario el suministro de la URL correspondiente. Sin embargo, hay algunas disidencias ocasionales en tribunales estatales. Las decisiones del STJ son muy importantes porque pueden servir de referencia y sirve de orientación para el resto de tribunales estatales.

sus participantes después de notificación por parte de las personas afectadas o sus representante. La ley también exige que la notificación contenga elementos que permitan la identificación específica del material señalado por el participante o por su representante. Vale señalar que esta política diferenciada fue adoptada tras la difusión en la prensa de dos casos de suicidio de adolescentes que sufrieron NCII tras la publicación de imágenes íntimas suyas en Internet.<sup>8</sup>

### **Chile**

Un proyecto de ley del país (Boletín 9543-07) determina que los administradores de las páginas de Internet que no retiren imágenes íntimas online inmediatamente después de la solicitud (extrajudicial) de la persona afectada serán sancionados con las mismas penas que el (los) perpetrador(es): pena de reclusión de 541 días hasta 5 años y multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales.

### **España**

España tiene una previsión específica en su Código Penal para castigar a personas que diseminan NCII. Además, su Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal reconoce que los datos personales inadecuados o excesivos pueden ser borrados bajo petición de la Agencia Española de Protección de Datos.<sup>9</sup> La petición de retirada de las imágenes íntimas pueden encuadrarse en la categoría "uso inadecuado de datos". La agencia actúa como intermediario entre los proveedores de contenido y alojamiento y el solicitante. Si el sitio web se hospeda en España o en cualquier otro país de la Unión Europea, la Agencia tiene el poder de emitir órdenes de retirada de contenido - existe la obligación de colaboración impuesta por la Ley de Sociedades de la Información. Si el sitio web está alojado fuera de la UE, la Agencia puede enviar notificaciones y evitar que se acceda al contenido desde España. En el portal web de la agencia hay también informaciones sobre procedimientos de retirada de contenido en las redes sociales más conocidas.

### **Estados Unidos**

El *Communications Decency Act* (CDA) de 1996 no prevé responsabilidad alguna de los intermediarios por la difusión de contenidos improprios de terceros a menos que estos hayan contribuido directa y materialmente en el comportamiento ilegal de sus usuarios.

En la actualidad se está debatiendo la aprobación de una Ley de protección de datos que sugiere diferentes niveles de responsabilidad para los individuos y los intermediarios. Según el texto del proyecto de ley, los intermediarios podrían ser

---

<sup>8</sup> V. Capítulo 3 de "O Corpo é o Código..." (Valente *et alii*, 2016).

<sup>9</sup> AGENCIA Española de Protección de Datos. Disponible en: <https://www.agpd.es/>. Acceso en 05/05/2018.

responsables sólo en la medida en que tengan conocimiento de estar recibiendo material ilegal.<sup>10</sup>

### ***Japón***

Una ley específica (*Revenge Porn Victimization Prevention Act*) facilitó la retirada de contenido íntimo diseminado sin consentimiento por proveedores de Internet y administradores de plataformas y sitios web, estableciendo el plazo máximo de dos días después de la notificación privada por parte de la persona afectada, un pariente o representante legal.<sup>11</sup> El dueño del contenido (el que envió) puede cuestionar la notificación, pero está sujeto a varias sanciones legales.

Los proveedores de Internet ya estaban sujetos al *Provider Liability Limitation Act*, por el cual los ISPs pueden ser responsabilizados si hospedan ciertos tipos de información, cuando saben (o tienen razonables evidencias para saber) que derechos de terceros fueron infringidos y cuándo es posible que el proveedor de Internet o el administrador de la plataforma pueda evitar la transmisión de información que viola los derechos de los usuarios.

### ***Nueva Zelanda***

En el país, una ley específica (*Harmful Digital Communications Act*) regula un nuevo delito por causar daño por medio tecnologías de comunicación digital, a partir de la cual el castigo a las empresas puede alcanzar hasta 200.000 dólares neozelandeses. Además de establecer el castigo, la ley también crea una política pública que capacita (da poderes) a una agencia especial para la realización de mediaciones entre las víctimas y los intermediarios. En caso de que la mediación y actuación de la agencia no cierre o no solucione el caso, los hechos son judicializados y se persigue por parte de cortes especiales que tienen competencia para emitir la retirada de los contenidos y establecer multas a los proveedores, entre otras medidas.

### ***Puerto Rico***

En el proyecto de ley está actualmente en discusión (*Ley Contra La Venganza Pornográfica de Puerto Rico*), presentado como sustitutivo a los P. de la

---

<sup>10</sup>Franks (2017: 47) afirma que este proyecto de ley persigue la lógica de la implementación legislativa que protege el derecho de autor (copyright) y la relativa a la pornografía infantil, ya que, en estos casos, como se trata de una ley federal, donde la inmunidad de la Sección 230 del CDA no se aplica. Sin embargo, esto no significa que no hay balizas de responsabilización para los intermediarios cuando se trata de contenidos que infringen los derechos de autor o con contenidos relacionados con la pornografía infantil. En el caso de la pornografía infantil, se determina que los sitios pueden ser responsables cuando tienen conocimiento de que ese contenido es ilegal y no lo denuncian a las autoridades. Para violaciones de derechos de autor, se responsabiliza al intermediario que no retira el contenido a pesar de tener conocimiento de que es un contenido ilegal o por no retirarlo después de la notificación de terceros.

<sup>11</sup> El plazo anterior la ley era de 7 días.

C. 1667, 1789 y 1942), según la cual toda persona que intencionalmente publique o tenga conocimiento de publicaciones de imágenes sin autorización o consentimiento por cualquier medio de comunicación electrónica o cibernética, habrá cometido un delito grave y será sancionado con una pena de 3 años de privación de la libertad. Si el reo es una persona jurídica será sancionado con una multa de hasta 10 mil dólares. Pero el proyecto no deja claro quiénes serían las personas jurídicas o a partir de qué punto (si es sólo después de la notificación o a partir de momento anterior) la persona jurídica adquiriría esa responsabilidad causada por la diseminación de contenidos sin consentimiento.

### ***Sudáfrica***

Desde 2013 está en vigor la Ley de Protección Contra el Acoso (*Protection from Harassment Act*), la cual garantiza que una persona sujeta a acoso, tanto online como offline, pueda pleitear gratuitamente a las Cortes para obtener una orden de protección con validez de hasta cinco años. Además, la ley también prevé dispositivos que obligan a los proveedores de servicios de comunicación electrónica a auxiliar a la Corte en la identificación de los responsables del acoso. Asimismo, crea la figura legal del "delito de violación de órdenes de protección y de desacato" en el que incurre el proveedor de servicios de las comunicaciones electrónicas que no entregue la información requerida.

### ***Uruguay***

En el país se tramita un proyecto de ley (*Proyecto de Ley de Pornografía de Venganza*) que adopta una estrategia similar a la del proyecto de Chile. El proyecto de ley establece que, el administrador de las páginas de Internet debe retirar las imágenes inmediatamente después de la solicitud, en caso de que no sea así será sancionado con la misma condena que los perpetradores. La ley es poco clara en lo que se refiere a la solicitud judicial o extrajudicial.

## **5. CONSIDERACIONES FINALES**

Es necesario que la discusión sobre intermediarios sea capaz de diferenciar entre las políticas adoptadas por las propias plataformas para evitar la violencia de género y la responsabilización jurídica que tienen los intermediarios por el daño causado por la diseminación de contenidos por parte de terceros. Aunque las políticas de las plataformas digitales son a menudo las respuestas ante las medidas de responsabilidad, el fallo de estas políticas de los intermediarios puede dar lugar a ser objeto de esa responsabilidad dependiendo de la legislación en cuestión. Las diferentes respuestas son emitidas por instancias diferentes (legislación, políticas públicas o políticas de gestión de los servicios y plataformas digitales), con soluciones diferentes de resolución o de prevención del problema, y con diferentes consecuencias. Así, la política de una plataforma concreta puede ser absolutamente

inútil frente a diversos tipos de imágenes de desnudos, mientras que otras plataformas puede adoptar la política de permitir la desnudez hasta el límite permitido por la legislación y arriesgarse a ser responsabilizada al depender del marco en cuestión, en el caso de que expongan ciertas formas de desnudez no deseables como la no consentida.

La creciente atención que ha merecido las plataformas en relación al problema de la NCII ha sido originada tanto por el aumento del número de casos como de la presión pública emitida a favor del cumplimiento del marco jurídico que puede o no estar vinculada a patrones de responsabilización. Aunque visibles, las políticas de confrontación de la NCII todavía padecen los problemas señalados por la APC, a la que nos referimos anteriormente, referidas a falta de transparencia y confianza. Todavía no se han publicado datos sobre las solicitudes de retirada de contenidos relativos a NCII ni cuántos han sido resueltos efectivamente, o qué motivos se han aludido para la negativa a retirar el material denunciado<sup>12</sup>. Por tanto, las víctimas tienen poca información sobre esta cuestión, como tampoco sobre la duración de procesamiento o detalles acerca de las posibles negativas de asistencia que se hayan emitido.

A principios de 2017 algunos medios de comunicación como *The Guardian* y *BBC Brasil* publicaron reportajes en los que se denunciaron las condiciones de trabajo de los moderadores de las plataformas de los servicios digitales (Hopkins, 2017a) y sobre las instrucciones que estos profesionales manejaban en la moderación de contenidos en Facebook (Hopkins, 2017b). En estos artículos, se resalta el alto volumen de trabajo (en la oficina brasileña, cada moderador tenía que analizar alrededor de 3.500 fotos, vídeos o textos diarios) y en consecuencia, el corto lapso de tiempo que los moderadores tienen para decidir cuáles serían los Términos de Uso o en contra, especialmente, cuando se trata de contenido sexual sin consentimiento. Además, los moderadores están bajo un intenso estrés y condiciones de trabajo estrictas, con tiempo regulado para las pausas y descansos. De acuerdo al cuestionamiento lanzado por la APC como consecuencia de su trabajo de investigación empírica comparativa, se podría cuestionar si esas condiciones favorecen una buena toma de decisiones y la aplicación de la sensibilidad necesaria y la atención que merecen muchos de esos casos.

Si las iniciativas propias de estas plataformas son importantes, y aún más relevantes en relación a las medidas establecidas de contacto y de retroalimentación con las organizaciones especializadas de la sociedad civil<sup>13</sup>. Desde el punto de vista

---

<sup>12</sup>Una excepción, aunque tímida, es Microsoft, que divulga periódicamente los números de solicitudes de retirada y retiradas efectivas de NCII en todos sus servicios. Vea <https://www.microsoft.com/en-us/about/corporate-responsibility/crrr>.

<sup>13</sup>Así, por ejemplo, Facebook estableció una asociación de trabajo con la NNEDV (National Network to End Domestic Violence), en Estados Unidos, para trabajar sus políticas de prevención y combate a la violencia doméstica contra la mujer. Hay que discutir la

de las legislaciones y propuestas de ley que apuntan a la rendición de cuentas de los intermediarios en relación con la NCII, por lo tanto, en una tendencia de complicar el modelo predominante según el cual se desarrolla un único patrón de responsabilización de plataformas sin diferenciación en cuanto a los tipos y acciones que se pretende limitar; algo que se percibe en las legislaciones de caso de Japón y Nueva Zelanda, y también de Brasil, donde explícitamente se muestra una preocupación por los plazos de retirada, que se está afinado por la percepción de que la velocidad de eliminación del contenido es fundamental en los casos NCII para mitigar los efectos sobre la vida de las víctimas (que, sabemos, están ligados a las marcas de género que queremos ver superadas pero que persisten). Un problema identificado es la falta de detalles sobre el momento a partir del cual los intermediarios digitales tienen responsabilidad sobre los contenidos o qué mecanismos o informaciones son necesarias y suficientes para que se desencadene un proceso de responsabilización (que invariablemente pretende incentivar la retirada de las imágenes ofensivas para los terceros). De la experiencia recogida a través de la investigación en Brasil, podemos establecer que la especificación del procedimiento es fundamental para que la medida tenga éxito. Sin embargo, se percibe que, aunque las medidas apunten a complicar el escenario general de responsabilidad de los intermediarios a partir de la definición de un caso, no se diferencian a los tipos de intermediarios, quienes tendrían diferentes posibilidades de intervención en el contenido de terceros, como señala Sylvain (2017).

La exposición hasta aquí evidencia que la discusión sobre el papel de los intermediarios se encuentra en un punto de inflexión, y que algunos países vienen ensayando la creación de normas diferenciadas para diferentes tipos de problemas. Hay que avanzar en la discusión de este punto de vista. Como se ha expresado, la preocupación por el establecimiento de normas rígidas de responsabilidad de las plataformas por daños causados por la publicación de contenidos de terceros siempre estuvo ligada a la garantía de la libertad de expresión, y así, se incentiva un sistema de mecanismos amplios y plurales, presente en Internet. De ello no se desprende que no puedan elaborarse modelos más complejos que incluyan otro tipo de derechos. La investigación acerca de la jurisprudencia realizada sobre el caso brasileño y la responsabilización de las plataformas por causa de NCII por parte de terceros después de recibir una notificación privada, pone de manifiesto el patrón general de responsabilización, sólo después de la emisión de una orden judicial de retirada de los contenidos. Estos resultados, unidos a los resultados procedente de las entrevistas a actores ligados al sistema de justicia sobre las medidas contra la violencia hacia las mujeres indicaron que las reglas vigentes ayudaron a la retirada rápida y eficiencia de estos contenidos. Al mismo tiempo, no parece estar causando efectos colaterales en relación a otros contenidos protegidos por la libertad de

---

ampliación de ese tipo de asociación a otras regiones donde las plataformas son intensamente utilizadas, pero las usuarias no encuentran la misma canalización de sus demandas.

expresión (Valente et alii, 2016). Además de todo lo dicho, hay que llamar la atención sobre el hecho de que experimentamos muy poco con modelos de confrontación de la NCII no relacionados con la responsabilidad por vía judicial, como aquellos modelos señalados a lo largo de este artículo que se han implantado en Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda. Estos modelos extrajudiciales merecen ser observados con atención para avanzar en el debate internacional acerca de las formas de combatir la NCII vinculada a las plataformas digitales y en base a las evidencias halladas.

## REFERENCIAS

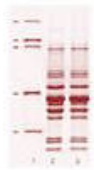
- Athar, R. (2015). From impunity to justice: Improving corporate policies to end technology-related violence against women in *End violence: Women's rights and safety online*. Association for Progressive Communications (APC). Disponible en: [https://www.genderit.org/sites/default/upload/flow\\_corporate\\_policies\\_formatted\\_final.pdf](https://www.genderit.org/sites/default/upload/flow_corporate_policies_formatted_final.pdf).
- Cecil, A.L. (2014). Taking back the internet: imposing civil liability on interactive computer services in an attempt to provide an adequate remedy to victims of non consensual pornography. *Washington and Lee Law Review* 71: 2513–2556.
- Citron, D. K., y Franks, M. A. (2014). Criminalizing Revenge Porn. *Wake Forest Law Review*, 49, 345-391. Disponible en: [http://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2424&context=fac\\_pubs](http://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2424&context=fac_pubs)
- Fialova, K y Fascendini, F. (2011). Voces desde espacios digitales: violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología - informe de síntesis. Disponible en: <http://www.genderit.org/es/resources/voces-desde-espacios-digitales-violencia-contra-las-mujeres-relacionadacon-la-tecnolog-in>
- Franks, M.A. (2017). 'Revenge Porn' Reform: A View from the Front Lines (2017). *Florida Law Review*, Forthcoming; University of Miami Legal Studies Research Paper No. 16-43. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2853789>
- Henry, N. y Powell, A. (2016). Sexual Violence in the Digital Age. *Social & Legal Studies*, 25(4), 397-418. doi:10.1177/0964663915624273



- Hopkins, N. (2017a). "Facebook moderators: a quick guide to their job and its challenges" in *The Guardian*, 21 de mayo. Disponible: <https://www.theguardian.com/news/2017/may/21/facebook-moderators-quick-guide-job-challenges>. Acceso en 10 enero 2018.
- Hopkins, N. (2017b). "Revealed: Facebook's internal rule book on sex, terrorism and violence", in *The Guardian*, 21 de mayo. Disponible: <https://www.theguardian.com/news/2017/may/21/revealed-facebook-internal-rulebook-sex-terrorism-violence>. Acceso en 10 enero 2018.
- Hopkins, N. y Solon, O. (2017). "Facebook flooded with 'sextortion' and 'revengeporn', files reveal" in *The Guardian*, 22 de mayo. Disponible: <https://www.theguardian.com/news/2017/may/22/facebook-flooded-with-sextortion-and-revenge-porn-files-reveal> Acceso en 3 mayo 2018.
- Lieu, J. (2017). "National revenge porn reporting system is a world-first", in *Mashable*, 16 de octubre. Disponible: <https://mashable.com/2017/10/16/revenge-porn-national-portal/#1IKcbBzkuaq1> . Acceso en 26 feb 2018.
- Masunaga, S. (2015) "Reddit bans revenge porn, nowit moves to stop harassment on site" in *Los Angeles Times*, 15 de mayo. Disponible: <http://www.latimes.com/business/la-fi-tn-reddit-harassment-20150515-story.html>. Acceso en 26 feb 2018.
- Matsakis, L. (2017). "To fight revenge porn, Facebook is asking to see your nudes", in *Mother board Vice*, 7 de noviembre. Disponible: [https://motherboard.vice.com/en\\_us/article/7x478b/facebook-revenge-porn-nudes](https://motherboard.vice.com/en_us/article/7x478b/facebook-revenge-porn-nudes) . Acceso en 26 feb 2018.
- Miskolci, R. (2015) "Do armário à discrição? Regimes de visibilidade sexual das mídias de massa digitais", in Pelúcio, L.; Pait, H.; Sabetine, T. *No Emaranhado da Rede: gênero, sexualidade e mídia; desafios teóricos e metodológicos do presente*. São Paulo: Annablume.
- Neris, N., Ruiz, J.P. y Valente, M.G. (2018). Análise Comparada De Estratégias De Enfrentamento A "RevengePorn" Pelo Mundo. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 7 (3). doi:10.5102/rbpp.v7i3.4940.
- Nyst, C. (2014). Technology-related violence against women: Recent legislative trends in *End violence: Women's rights and safety online*. Association for

- Progressive Communications (APC). Disponible en: [https://www.genderit.org/sites/default/upload/flowresearch\\_cnyst\\_legtrend\\_1\\_n.pdf](https://www.genderit.org/sites/default/upload/flowresearch_cnyst_legtrend_1_n.pdf).
- Pavan, E. (2017). "Internet intermediaries and online gender-based violence" En M. Segrave and L. Vitis (editedby) *Gender, Technology and Violence*. London: Routledge, 62-78.
- Powell, A., Flynn, A y Henry, N. (2017). The picture of who is affected by revenge porn is more complex than we first thought. Disponible: <https://theconversation.com/the-picture-of-who-is-affected-by-revenge-porn-is-more-complex-than-we-first-thought-77155>. Acceso en 15 ene 2018.
- Romano, A. (2018). "Reddit finally bans its fórum for creepy fake celebrity porn" en *Vox*, 8 de febrero. Disponible: <https://www.vox.com/culture/2018/2/8/16987098/reddit-bans-deepfakes-celebrity-face-swapping-porn> . Acceso en 26 feb 2018.
- Sylvain, O. (2017). Intermediary Design Duties. *50 Connecticut LawReview1*, Fordham Law Legal Studies Research Paper No. 2997141. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2997141>
- Williams, B. (2017). "Facebook gives victims of revenge porn new tools to keep the ir intimate photos private", in *Mashable*, 5 de abril. Disponible: <https://mashable.com/2017/04/05/facebook-revenge-porn-tools/>. Acceso en 26 feb 2018.
- The Women's Legal and Human Rights Bureau - WLB. (2015). "From impunity to justice: Domestic legal remedies for cases of technology-related violence against women", 2015 Disponible en: [http://www.genderit.org/sites/default/upload/flow\\_domestic\\_legal\\_remedies.pdf](http://www.genderit.org/sites/default/upload/flow_domestic_legal_remedies.pdf)
- Van Hoecke, M. (2015). Methodology of Comparative Legal Research. *Law and Method*. doi:10.5553/rem/.000010
- Valente, M.G., Neris, N., Ruiz, J.P. y Bulgarelli, L. (2016). O Corpo é o Código: estratégias jurídicas de enfrentamento a o revenge porn no Brasil. São Paulo: InternetLab.

Data & Society (2016). Non consensual Image Sharing: One in 25 Americans has been a Victim of "Revenge Porn". Disponible en: [https://datasociety.net/pubs/oh/Nonconsensual\\_Image\\_Sharing\\_2016.pdf](https://datasociety.net/pubs/oh/Nonconsensual_Image_Sharing_2016.pdf)



Sociología y tecnociencia  
Sociology & Technoscience  
Sociologia e tecnociência

